

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA
PANEL X

El Pueblo de Puerto Rico

Apelado

vs.

Christian De Jesús Rodríguez

Apelante

KLAN201500324

APELACIÓN

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Cabo Rojo

Sobre:
Art. 5.07, Ley 22 de 7-enero-2000

Crim. Núm.
I4TR201400068

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

Comparece ante nos el señor Christian De Jesús Rodríguez (Sr. De Jesús Rodríguez) quien presenta un recurso de apelación mediante el cual solicita la revocación de una Sentencia criminal dictada el 28 de enero de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Cabo Rojo (TPI). Luego de la celebración del juicio en su fondo, el apelante fue encontrado culpable por violar el Art. 5.07 de la Ley de Vehículos y Tránsito, Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, 9 LPRA sec. 5128. El Foro apelado le impuso una pena de \$800.00 de multa o un día de cárcel por cada \$50.00 que dejara de pagar. Se le impuso además el pago de la pena especial del Art. 61 del Código Penal por \$100.00.

Examinada la comparecencia de las partes de epígrafe, la totalidad del expediente y de la Transcripción de la Prueba Oral

Estipulada por las partes, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a confirmar la Sentencia emitida por el TPI mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

Por hechos ocurridos el 19 de abril de 2014, se presentó una Denuncia el 4 de junio de 2014 en contra del Sr. De Jesús Rodríguez por infringir el Art. 5.07 de la Ley Núm. 22, *supra*. De la Denuncia, la cual fue enmendada luego de que el Ministerio Público presentara el 9 de diciembre de 2014 una “Moción para Solicitar Enmendar la Denuncia al Amparo de la Regla 38 de Procedimiento Criminal”, se desprende lo siguiente:

.

El referido acusado de delito Christian De Jesús Rodríguez, allá en o para la fecha del 19 de abril de 2014 a eso de las 5:45 p.m. en la carretera 102 km 24.2 de Cabo Rojo ilegal, voluntaria, imprudente y negligentemente temeraria, con menosprecio de la seguridad de personas o propiedad violó lo dispuesto en el Art. 5.07 de la Ley 22. Consistente en que mientras conducía el vehículo de motor marca Toyota del 2000, tabilla DZT-755 por la carretera 102 en dirección de San Germán a Cabo Rojo, al llegar al km. 24.2, lo hacía con imprudencia y con descuido al no tomar las medidas necesarias como reducir la velocidad o hasta detenerse para evitar impactar a la peatón menor [G.M.P.R.] de 12 años, la cual se encontraba cruzando la vía de rodaje al momento del impacto. Resultando la menor con múltiples heridas y traumas que requirieron de atención médica en el Hospital La Concepción de San Germán.

.

(Véase: Ap. VII, pág. 13).

Posteriormente, por los mismos hechos el Ministerio Público presentó el 16 de julio de 2014, otra Denuncia en contra del apelante por violación al Art. 110 del Código Penal de 2012. Luego de celebrada la vista para determinar causa para arresto conforme a la Regla 6 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.6, el Foro primario determinó no causa para arresto.

Subsiguientemente, se celebró una vista para determinar causa para arresto en alzada, y nuevamente se determinó no causa.

Así las cosas, el 12 de enero de 2015 se celebró el juicio en su fondo por la infracción al delito menos grave tipificado en el Art. 5.07 de la Ley Núm. 22, *supra*. Durante el juicio, el Ministerio Público presentó varios testimonios con el fin de probar más allá de toda duda razonable la culpabilidad del apelante. Los testigos de cargo presentados fueron: la menor perjudicada [G.M.P.R.], la sargento Geraldine Feria Sierra, el agente Ansonny Hernández Padilla y el señor Alex J. Seda Rivera. Por su parte, la prueba testifical de la defensa consistió en el testimonio del Agente Walter Mercado.

Inconforme con el fallo de culpabilidad emitido en su contra por violación al Art. 5.07 de la Ley Núm. 22, *supra*, el Sr. De Jesús Rodríguez, apela ante nos la Sentencia dictada el 28 de enero de 2015 por el TPI y a esos fines esboza los siguientes señalamientos de error:

1. *Erró el Tribunal de Primera Instancia al resolver que el delito imputado fue probado más allá de duda razonable.*
2. *Erró el Tribunal de Primera Instancia en la apreciación de la prueba.*
3. *Erró el Tribunal de Primera Instancia al juzgar unos hechos sobre los que ya no tenía jurisdicción.*

-II-

-A-

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico consagra en su Art. II Sec. 11, 1 LPRA Art. II Sec. 11, la garantía a todo acusado de un delito de que se le presuma inocente, por lo que es el Estado quien viene obligado a establecer su culpabilidad. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129 a la pág. 174 (2011); *Pueblo*

v. Irizarry, 156 DPR 780, a las págs. 786-787 (2002); *Pueblo v. González Román*, 138 DPR 691, a la pág. 707 (1995); *Pueblo v. Rosaly Soto*, 128 DPR 729, a la pág. 739 (1991); Regla 110 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*.

Al Estado le corresponde el peso de probar, más allá de duda razonable, los elementos del delito imputado, así como la conexión del acusado con los hechos y la intención o negligencia de éste. *Pueblo v. Negrón Nazario*, 191 DPR ___ (2014), 2014 TSPR 120, 2014 JTS ___; *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239 a la pág. 258 (2011); *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, a las págs. 142-143 (2009); *Pueblo v. Hernández González*, 175 DPR 274, a la pág. 289 (2009); *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, a la pág. 787; *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, a la pág. 99 (2000). La prueba requerida no sólo tiene que ser suficiente en derecho sino que debe ser satisfactoria, esto es, capaz de producir certeza o convicción moral en una consciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Valle v. E.L.A.*, 157 DPR 1, a las págs. 21-23 (2002); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, *supra*, a la pág. 100; *Pueblo v. González Román*, *supra*, a la pág. 707; *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, a la pág. 652 (1986).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sostenido que la duda razonable es aquella insatisfacción o intranquilidad en la consciencia del juzgador sobre la culpabilidad del acusado una vez desfilada la prueba. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, a la pág. 65 (1991). Ello no implica que deba destruirse toda duda posible, sea especulativa o imaginaria, ni que la culpabilidad del acusado tenga que establecerse con certeza matemática. *Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 DPR 591, a la pág. 598 (1995); *Pueblo v. Pagán Ortiz*, 130 DPR 470, a la pág. 480 (1992); *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748, a la pág. 761 (1985). Sólo se exige que la prueba brinde la certeza moral que convence, dirige la inteligencia y

satisface la razón. Por su parte, para establecer un hecho no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo posibilidad de error produzca absoluta certeza, sólo se exige la certeza o convicción moral en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Rosaly Soto, supra*, a la pág. 739; *Murcelo v. H.I. Hettinger & Co.*, 92 DPR 411, a las págs. 426-427 (1965).

En resumidas cuentas, la duda razonable es aquella duda fundada que surge como producto de la consideración justa e imparcial de la totalidad de la evidencia o falta de prueba suficiente. Véase: *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398, a las págs. 414-415 (2014). Existe duda razonable si, después de un cuidadoso análisis, examen y comparación de toda la prueba, queda el ánimo del juez en tal situación que no puede decidir si tiene una firme convicción con respecto a la verdad de los hechos envueltos en la acusación. *Pueblo v. Santiago et al., supra*, a las págs. 142-143. No es una duda especulativa, imaginaria o cualquier duda posible. *Pueblo v. Cruz Granados*, 116 DPR 3, a la pág. 21 (1984).

A tenor con lo anterior, en la jurisprudencia federal se ha reiterado lo siguiente:

The United States Supreme Court has previously extended to the states its declaration that the “beyond a reasonable doubt” standard is a necessary element of federal due process. No person accused in the United States may be convicted of a crime unless each element of the offense has been proven beyond a reasonable doubt. The United States Supreme Court has assigned this standard of proof constitutional status, linking it to both the Fifth Amendment right to due process of law and the Sixth Amendment right to a jury trial. The degree of certainty of guilt that courts insist be held by those entrusted with judging the fate of persons charged with crimes before courts will permit the State to wield its power to punish is not only a measure of evidence, but also in a more fundamental sense a gauge of the nation’s conscience.

Véase: *Washington v. Recuenco*, 548 US 212 (2006); *State v. Reyes*, 116 P.3d 305 (2005); *Sullivan v. Louisiana*, 508 US 275 (1993).

En aquellos casos en que la prueba no establezca la culpabilidad más allá de duda razonable, no podrá prevalecer una sentencia condenatoria. *Pueblo v. Mejías*, 160 DPR 86, a la pág. 92 (2003); *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra*, a las págs. 100-101; *Pueblo v. González Román, supra*, a la pág. 707; *Pueblo v. Maisonave Rodríguez, supra*, a la pág. 63. Siendo ello así, para que se justifique la absolución de un acusado, la interrogante debe ser el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso; o de la insuficiencia de prueba en apoyo a la acusación. *Pueblo v. Irizarry, supra*, a la pág. 788.

-B-

La apreciación de la prueba que realiza el juzgador sobre la culpabilidad del acusado es una cuestión mixta de hecho y derecho. *Pueblo v. Rodríguez Santana*, 146 DPR 860, a la pág. 888 (1998). Por tal razón, la determinación de culpabilidad más allá de duda razonable puede ser revisada en apelación como cuestión de derecho. A esos efectos, al apreciar la evidencia demostrada ante el juzgador de los hechos, los tribunales apelativos deben reconocer la inigualable posición en que están los Foros de Primera Instancia. *Pueblo v. Cabán Torres, supra*, a las págs. 653-654. Con el único fin de mantener un adecuado balance al evaluar el fallo o veredicto recaído, en la medida en que los jueces de Instancia y los jurados estén en mejor posición de apreciar y aquilatar la prueba presentada, su apreciación merecerá gran deferencia, y los tribunales apelativos no intervendrán con ésta en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, o cuando un análisis integral de la prueba así lo justifique. *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra*, a las págs. 98-99; *Pueblo v. Maisonave Rodríguez, supra*, a las págs. 62-63.

Nuestro más alto Foro ha resuelto en un sinnúmero de ocasiones que el juzgador de Instancia es quien está en la mejor posición para aquilatar la prueba testifical y sus determinaciones merecerán la mayor deferencia por parte del foro apelativo. *In re Morales Soto*, 134 DPR 1012, a la pág. 1016 (1994). En efecto, las sentencias dictadas por nuestros tribunales tienen a su favor una presunción de validez y corrección. *Cortés Piñeiro v. Sucn. A. Cortés*, 83 DPR 685, a la pág. 690 (1961). En el normativo *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, a la pág. 947 (1975), el Tribunal Supremo sostuvo que:

La verdad es que el testigo debe ser oído, y visto, interrogado y mirado' [...] 'y es que no sólo habla la voz viva. También hablan las expresiones mímicas: el color de las mejillas, los ojos, el temblor o consistencia de la voz, los movimientos, el vocabulario no habitual del testigo, son otras tantas circunstancias que deben acompañar el conjunto de una declaración testifical y sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, por lo que se priva al Juez de otras tantas circunstancias que han de valer incluso más que el texto de la declaración misma para el juicio valorativo que ha de emitir en el momento de fallar; le faltará el instrumento más útil para la investigación de la verdad: la observación'.

Sin embargo, las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia no son infalibles. *Pueblo v. González Román, supra*, a la pág. 708. Cuando la condena está basada en un testimonio inverosímil y físicamente imposible, se deberá revocar de inmediato. *Pueblo v. Pagán Díaz*, 111 DPR 608, a la pág. 621 (1981). Por supuesto, al evaluar la prueba oral el juzgador está sujeto a las normas de impugnación de testigos. También está limitado por normas jurisprudenciales las cuales requieren que al evaluar la credibilidad de un testigo, es necesario analizar el testimonio en su totalidad. *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121, a la pág. 129 (1991).

El hecho de que existan contradicciones en las declaraciones de un testigo, eso de por sí sólo, no justifica el que se rechace

dicha declaración en su totalidad si las contradicciones no son decisivas y si el resto del testimonio es suficiente para establecer la transacción delictiva, superar la apreciación de la prueba y establecer la culpabilidad más allá de duda razonable. No debe resolverse un caso por aquellos detalles que no van a la misma médula de la controversia. *Pueblo v. Falcón Negrón*, 126 DPR 75, a la pág. 80 (1990); *Pueblo v. Martínez Meléndez*, 123 DPR 620, a las págs. 623-624 (1989); *Pueblo v. Ramos y Álvarez*, 122 DPR 287, a la pág. 317 (1988).

A menos que existan los elementos antes mencionados o que la apreciación de la prueba se distancie de la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble, debemos abstenernos de intervenir con la apreciación de la prueba hecha por el juzgador. Las determinaciones emitidas no deben ser descartadas arbitrariamente, ni tampoco deben sustituirse por el criterio del foro revisor; con excepción que de la prueba admitida surja la inexistencia de base suficiente en apoyo a tal determinación. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, *supra*, a las págs. 98-99; *Pueblo v. De Jesús Rivera*, 113 DPR 817, a la pág. 826 (1983).

-C-

En el Art. 5.07 de la Ley Núm. 22, *supra*, en lo pertinente se establece lo siguiente:

Toda persona que condujere un vehículo de forma imprudente o negligentemente temeraria, con menosprecio de la seguridad de personas o propiedades, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de mil dólares (\$1,000). [...]

.

Para establecer la existencia de este delito menos grave, es necesario probar que el acusado conducía un vehículo de motor en forma atolondrada o que mediante el manejo negligente se ocasiona daño a personas o propiedades. *Pueblo v. González*

Rivera, 102 DPR 589, a la pág. 590 (1974). Es decir, los elementos constitutivos del delito imputado son el conducir un vehículo de motor con desprecio por la seguridad de las personas o propiedades. *Rodríguez Rolón v. Tribunal Superior*, 91 DPR 840, a la pág. 847 (1965).

El Tribunal Supremo ha reconocido que la falta del debido cuidado y circunspección, convierte a todo vehículo de motor en un instrumento potencial de destrucción que inclusive puede causar la muerte. *Rodríguez Rolón v. Tribunal Superior, supra*, a la pág. 848. Un conductor de un vehículo de motor que por su conducta crea un peligro para la seguridad y vida de las demás personas circulantes por las vías públicas, no puede negar que tuvo la intención de producir daños a cualquier persona y a sus propiedades, aunque no la tuviere para uno en específico. *Rodríguez Rolón v. Tribunal Superior, supra*, a la pág. 847.

El Art. 5.07 de la Ley Núm. 22, *supra*, requiere que se establezca que la persona condujo el vehículo de forma “imprudente o negligentemente temeraria” con menosprecio a la seguridad de las personas o propiedad. A estos efectos es importante señalar que la Ley Núm. 22, *supra*, no define expresamente el concepto de “imprudente o negligentemente temeraria”. No obstante, las expresiones del Tribunal Supremo en el caso de *Pueblo v. Telmaín Escalera*, 45 DPR 447 (1933), resultan altamente ilustrativas citando la Enciclopedia Jurídica Española, define la imprudencia temeraria como aquella “[f]alta de previsión de los riesgos más naturales e inmediatos de los propios actos, capaces de producir daños a las personas y en las cosas. La imprudencia temeraria, cuando estos daños llegan a verificarse, hace incurrir en responsabilidad criminal; pues aunque falte en la producción del evento dañoso la malicia o el estado de espíritu

delictivo del agente, el temerario imprudente revela ser un sujeto peligroso de temibilidad notoria...”.

-III-

Por los primeros dos errores invocados por el Sr. De Jesús Rodríguez estar íntimamente relacionados, los discutiremos de manera conjunta. En síntesis, éste argumentó que el TPI erró al resolver que el delito imputado fue probado más allá de duda razonable y al apreciar la prueba que se presentó en el juicio en su fondo.

Para disponer de la controversia presentada ante nos, entendemos prudente reproducir ciertos fragmentos de la Transcripción de la Prueba Oral Estipulada por las partes, respecto al testimonio vertido en el juicio en su fondo por la perjudicada la menor [G.M.P.R.] quien al momento de los hechos tenía 12 años de edad; veamos.

.

Por el Fiscal José Arocho:

.

P ¿Qué pasó en horas de la tarde a eso de las 5:00 y pico de la tarde, razón por la cual estamos hoy aquí presentes?

R Me atropellaron.

.

(Transcripción de la Prueba Oral, pág. 13).

.

P [...] ¿Mire, y qué pasó cuando usted está allí, salen de casa de su abuela, qué usted hizo inmediatamente con lujo de detalles, [G.M.P.R.], cuando salió de casa de su abuela?

R Miré a la izquierda, miré a la derecha y volví y miré a la izquierda

P ¿Pero antes de eso, usted sale de casa de su abuela, qué había allí al lado de casa de su abuela si había algo?

R Una guagua.

P Una guagua. ¿Cómo era esa guagua?

R Minivan.

P Minivan. ¿De qué color, si lo recuerda?

- R *“Champagne”.*
 P *“Champagne”. ¿Y esa guagua de quién es esa guagua?*
 R *De mi tía.*
 P *De su tía. ¿Qué se llama?*
 R *Ramona.*
 P *Ramona. ¿Y cómo estaba esa guagua con relación a la casa de su abuela? ¿Cómo estaba la guagua? ¿Dónde estaba la guagua?*
 R *Estacionada en la acera.*
 P *¿Estacionada dónde?*
 R *En la acera.*
 P *En la acera. Cuando usted dice “la acera” puedes ser más específica. ¿Cómo estaba la guagua con relación a la acera y la carretera?*
 R *Tenía dos (2) gomas en la acera pegada a la montañita que hay de yerba.*
 P *Anjá.*
 R *Y otra casi tocando la línea blanca.*

.

(Transcripción de la Prueba Oral, págs. 15-16).

.

- P *[...] ¿Mire, y usted qué hizo cuando usted... está ahí la guagua color champagne, para mirar qué usted hizo?*
 R *Miro a la izquierda.*
 P *¿De qué forma miró?*
 R *Eh... No entendí la pregunta.*
 P *¿Pues cómo hizo para mirar?*
 R *Miré a la izquierda, o sea, rodé mi cabeza a la izquierda. Volví y rodé mi cabeza a la derecha. En esos momentos pasan dos (2) carros.*
 P *¿Pasan dos (2) carros?*
 R *Sí.*
 P *Anjá. ¿Y esos carros cómo pasaron por allí? ¿De qué forma pasaron?*
 R *Uno pasó medio ligero y el otro pasó lento.*
 P *¿Y el otro pasó?*
 R *Lento.*
 P *Lento. Entonces esos carros eh... ¿O sea, cuando usted ve esos carros, esos carros venían por dónde usted los ve por primera vez?*
 R *Llegando.*
 P *¿Llegando a donde usted estaba?*
 R *Sí.*
 P *Okay. ¿Por qué razón usted no cruzó?*
 R *Porque estaban llegando a donde mí.*
 P *Estaban llegando a donde usted. ¿Entonces qué usted hizo después?*
 R *Miré volví y miré a la izquierda.*
 P *Anjá.*
 R *Pero como por última vez había mirado a la derecha, el último carro que venía dobló para una urbanización.*
 P *Anjá.*
 R *Y volví y miré a la izquierda y no venía...eh...venía el carro lejos.*

- P *¿Venía un carro lejos?*
 R *Sí.*
 P *¿Y qué usted procedió a hacer cuando vio el carro lejos? ¿De la derecha venían carros?*
 R *No.*
 P *No. ¿De la izquierda qué usted vio?*
 R *Un carro lejos.*
 P *Un carro lejos. ¿Y qué usted procedió a hacer?*
 R *Cruzar.*

.

(Transcripción de la Prueba Oral, págs. 18-19).

.

- P *[...] ¿Mire, entonces usted empieza a cruzar, y qué pasó cuando usted empezó a cruzar allí?*
 R *Cuando llego al medio de la carretera que literalmente ya había cruzado, ya me faltaba poco llegar a la acera frente a mi casa, veo que el carro viene por encima de mí, entonces trato de correr y me impacta en la pierna derecha.*
 P *Vamos con calma. Usted cruza. ¿Un solo carril?*
 R *Sí.*
 P *¿Y cuando cruza ese carril qué pasó? ¿Dónde usted estaba?*
 R *Ya literal en el otro carril.*
 P *¿En el otro carril?*
 R *Sí.*
 P *¿Y entonces qué pasó allí?*
 R *Que veo que el carro viene para encima mí.*
 P *¿Qué carro viene para encima de usted?*
 R *Un Echo.*

.

(Transcripción de la Prueba Oral, pág. 20).

.

- P *[...] Mire, y le pregunto: ¿Ese carro cómo venía de acuerdo a lo que usted vio allí?*
 R *Ligero.*
 P *Ligero. ¿La impacta en qué carril?*
 R *En el contrario al que ya había cruzado.*
 P *[...] ¿Mire, y ese carro iba por qué carril?*
 R *Por el contrario al de él.*
 P *¿Cuándo usted lo vio de lejos por dónde venía?*
 R *Por el de él.*
 P *Por el de él. ¿Y cuando le dio a usted, en qué carril le dio?*
 R *En el contrario.*
 P *En el contrario. Mire, y le pregunto. Antes de eso, usted dice que antes que mirar pasó un carro.*
 R *Sí.*
 P *¿Qué dificultad tuvo aquel carro para pasar por allí con la Windstar?*
 R *Pasó, frenó un poco.*

- P Anjá.
 R Y después lo siguió.
 P [...] ¿Y ese carro que usted vio que venía lejos, y entendió que daba tiempo, y que viene directito para donde usted, qué precauciones si alguna usted observó que tomó? ¿Qué hizo?
 R ¿Cuál?
 P [...] ¿El carro que usted dice que venía ligerito, que la impacto, qué precauciones tomó si alguna?
 R Yo no sé.
 P Usted no sabe. ¿Qué escuchó usted si algo? ¿Usted escuchó alguna frenada?
 R No.
 P No. ¿El carro redujo la velocidad?
 R No.

.

- P ¿Mire, y entonces cuando la impacta, con qué lado del carro la impactó?
 R Por el lado derecho... Bueno, por el lado del pasajero de al frente.
 P ¿Por el lado del pasajero?
 R Sí.

.

- P ¿Mire, y cuando la impacta por el lado derecho, ese vehículo estaba en qué carril?
 R En el contrario.
 P En el contrario. ¿Qué pasó cuando ese carro le da a usted?
 R Empecé a rodar por encima de él y a gritar "Ayuda".
 P ¿Y dónde quedó usted en ese carro?
 R En el baúl.

.

(Transcripción de la Prueba Oral, págs. 21-23).

Un cuidadoso examen del testimonio vertido por la perjudicada, nos lleva a concluir que se probó más allá de duda razonable que el Sr. De Jesús Rodríguez condujo su vehículo de motor de manera imprudentemente temeraria y con menosprecio de la seguridad de las personas o propiedades y con descuido. Como vimos, ésta narró que al salir de la casa de su abuela se ubicó en la acera frente a la guagua color champagne, la cual de acuerdo con la testigo, tenía dos gomas en la acera y otra tocando casi la línea blanca. Cuando se asomó a la carretera, se percató

que venían dos carros y esperó en la acera hasta que éstos pasaran. Narró que nuevamente miró a ver si venían más carros y vio que venía el vehículo de motor del apelante de lejos y entonces procedió a cruzar. Testificó que no fue hasta que cruzó el carril del lado contrario que el apelante la impactó por el lado del pasajero del vehículo.

Así, pues, luego de haber evaluado la Transcripción de la Prueba Oral Estipulada por las partes, la totalidad del expediente ante nuestra consideración y las circunstancias particulares del caso, quedó demostrado que el Ministerio Público logró probar más allá de duda razonable los elementos del delito. A esos efectos, se pasó prueba sobre que el Sr. De Jesús Rodríguez manejaba su vehículo de motor de manera imprudente con menosprecio a la seguridad de las personas y propiedades. Esto no solo fue demostrado por el testimonio de la perjudicada, sino que éste es cónsono con la prueba documental y testifical presentada en el juicio en su fondo. Quedó demostrado que no había necesidad para que el apelante invadiera el carril contrario, toda vez que la guagua color champagne no estaba obstruyendo el tránsito. Se desprende de la prueba que el apelante no tomó las medidas de seguridad necesarias para haber evitado el accidente. Éste no redujo la velocidad ni realizó intento alguno de frenar lo que dio paso a que el vehículo impactara a la perjudicada y le causara daños corporales.

No identificamos razón jurídica ni fáctica que nos mueva a intervenir con la apreciación y las adjudicaciones de credibilidad realizadas por el juzgador de los hechos. Estamos convencidos que no se actuó con pasión, prejuicio, parcialidad, ni error manifiesto durante la evaluación de la evidencia. Por lo tanto, nuestra intervención en la apreciación de la prueba presentada ante sí, sería una arbitraria e injustificada. Del examen exhaustivo

efectuado a la Transcripción de la Prueba Oral Estipulada por las partes, así como a los alegatos de las partes, no vemos inconsistencias que nos lleven a revocar la determinación apelada. Por lo tanto, los planteamientos de error uno y dos esbozados por el Sr. De Jesús Rodríguez, no fueron cometidos.

Para finalizar, en el tercer señalamiento de error el apelante invoca que el TPI juzgó unos hechos sobre los que ya no tenía jurisdicción. Para disponer de esta controversia, es menester reseñar los siguientes hechos. Según se desprende de los autos, estando el caso por el Art. 5.07 de la Ley Núm. 22, *supra*, pendiente para juicio, el Ministerio Público presentó el 16 de julio de 2014 una Denuncia en contra del apelante por violación al Art. 110 del Código Penal de 2012 por los mismos hechos. Luego de celebrada la vista para determinar causa para arresto conforme a la Regla 6 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, el Foro primario determinó no causa para arresto. Subsiguientemente, se celebró vista para determinar causa para arresto en alzada, y nuevamente se determinó no causa. Así las cosas, el apelante presentó el 17 de octubre de 2014 una “Moción de Desestimación” al amparo de la Regla 64(f) de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*. Por su parte, el Ministerio Público presentó su respectiva oposición el 29 de octubre de 2014.

El 5 de noviembre de 2014, el TPI emitió una “Resolución y Orden” declarando no ha lugar la solicitud de desestimación presentada por el apelante. Luego de un examen de los autos no se desprende que el apelante haya recurrido en *certiorari* ante este Foro a los efectos de que se revisara la referida resolución. Así, resolvemos que el hecho de que el Ministerio Público presentara otra Denuncia por el Art. 110 del Código Penal y se encontrara no causa, no privó al TPI de jurisdicción para celebrar el juicio por

violación al Art. 5.07 de la Ley Núm. 22, *supra*. Por lo tanto, el tercer error invocado por el apelante no fue cometido.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Sentencia apelada emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Cabo Rojo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones